

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022**  
**ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO,**  
**CIUDAD DE MÉXICO.**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y**  
**DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexos, de Mauricio Tabe Echartea, Alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, personalidad con que se ostenta<sup>1</sup>, en la que impugna lo siguiente:

“La emisión del ‘Acuerdo por el que se modifica el Diverso de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México’ y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 739 Bis, en fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno’, por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en específico los ordinales que están dentro de los límites de la Alcaldía. (...)  
(...)”

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano,

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de la normativa siguiente:

**Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**

**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

(...)

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022

de forma total o parcial, la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.<sup>3</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 14 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la

<sup>34</sup> **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.<sup>5</sup>

Precisado lo anterior, se advierte que en la controversia constitucional que se intenta, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debido a que **la Alcaldía promovente carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional.

Este Alto Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal**, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones**

<sup>5</sup> “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.” Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 19.

Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 18/2022

**las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En efecto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
  - b) La Federación y un municipio;
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d) Una entidad federativa y otra;
  - e) Se deroga.
  - f) Se deroga.
  - g) Dos municipios de diversos Estados;
  - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
  - i) Un Estado y uno de sus Municipios;
  - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
  - k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
  - l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
- (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022

de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda, la facultad reconocida en la norma fundamental que estimen vulnerada; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir un principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Por lo que se arriba a la conclusión de que **la Alcaldía promovente carece de interés legítimo** en razón a las consideraciones que se exponen a continuación.

1. De los conceptos de invalidez que plantea el promovente, en esencia refiere que, mediante la emisión del **Acuerdo por el que se modifica el Diverso de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México**, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México se excedió en sus atribuciones al invadir la esfera de competencia de la Alcaldía promovente, ya que con el mismo pretende facultar a dependencias de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, para el ejercicio de atribuciones conferidas constitucionalmente de forma exclusiva a la Alcaldía referida.

2. El **Acuerdo por el que se modifica el Diverso de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México**, que impugna el promovente en la presente controversia constitucional, en lo que interesa dispone:

***“ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍAS PRIMARIAS Y DE ACCESO CONTROLADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO. 654 BIS EL 04 DE AGOSTO DE 2021***

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022**

**ÚNICO.**-Se **modifica** la Tabla del numeral PRIMERO adicionando los tramos que se indican, la fracción I del numeral SEGUNDO, el Anexo 1 y el transitorio SEGUNDO del Acuerdo de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

PRIMERO. ...

(...)

SEGUNDO. Las personas interesadas en sujetarse al presente Acuerdo deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Registrar sus proyectos de manera previa a la ejecución de los mismos, dentro de la vigencia del presente Acuerdo.

II. a V. ...

TERCERO. a DÉCIMO SEXTO. ...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. ...

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación y tendrá vigencia hasta el **30 de junio de 2022**.

TERCERO. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suplicación

**TERCERO.** Se dejan sin efectos todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente.

(...):..

**3. Del contenido del Acuerdo por el que se modifica el Diverso de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México, se advierte que:**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022

- Adicionó nuevos tramos de vías primarias para la aplicación del Acuerdo de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México.
- Amplió el plazo para el registro de proyectos que se quieran sujetar a las facilidades administrativas.
- Prorrogó la vigencia del Acuerdo de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México.

Como se ve, este acuerdo modificatorio únicamente estableció nuevas áreas de aplicación del acuerdo de facilidades administrativas, amplió el plazo para que se registren nuevos proyectos y prorrogó la vigencia del referido acuerdo de facilidades administrativas.

Ahora, el núcleo de la impugnación en la demanda que nos ocupa, radica totalmente en que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México facultó a dependencias de la Administración Pública Centralizada el ejercicio de atribuciones que la Alcaldía promovente considera son exclusivas de su competencia.

Así, atendiendo a los **conceptos de invalidez** y al contenido del **Acuerdo por el que se modifica el Diverso de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México**, se desprende que la Alcaldía promovente carece de interés legítimo, ya que si bien se duele de que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México se excedió en sus atribuciones, al violentar los principios de autonomía administrativa, de gestión y de distribución de competencias, al facultar a dependencias de la Administración Pública Centralizada el ejercicio de atribuciones que la Alcaldía promovente considera son exclusivas de su

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022

competencia; también lo es que tales afectaciones no se prevén en el acuerdo impugnado, pues en este sólo se adicionaron tramos en los que se pueden iniciar proyectos de construcción con facilidades administrativas y se prorrogó la vigencia del mismo.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la Alcaldía promovente carece de interés legítimo; pues con la emisión del manual impugnado no queda manifiesto el principio de agravio que afirma la promovente resiente con su emisión.

Esta conclusión se robustece si se toma en consideración que fue en el **Acuerdo de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 654 Bis, el cuatro de agosto del dos mil veintiuno, donde el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México estableció todas las obligaciones para permitir y autorizar el inicio de obras y actividades inherentes a la construcción de proyectos inmobiliarios, así como las disposiciones y condiciones a las que las personas interesadas debían sujetarse.

Es decir, fue en el **Acuerdo de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México** y no en el diverso acuerdo modificatorio, aquí impugnado, en el que se establecieron todas las obligaciones, directrices y

---

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 19.

Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022

condiciones a las que se encuentra vinculada la Alcaldía promovente, y que impugna en la presente controversia constitucional.

Consecuentemente, si de la lectura de la demanda se desprende que la Alcaldía promovente se duele precisamente de las disposiciones que permiten y autorizan el inicio de obras y actividades inherentes a la construcción de proyectos inmobiliarios, así como las disposiciones y condiciones a las que las personas interesadas deben sujetarse y no así de la incorporación de nuevas áreas de aplicación del acuerdo de facilidades administrativas, de la ampliación del plazo para que se registren nuevos proyectos ni la prórroga de vigencia del referido acuerdo de facilidades administrativas, previsiones que se encuentran contenidas en el Acuerdo por el que se modifica el Diverso de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México, **se reitera que la Alcaldía promovente carece de interés legítimo para impugnar el acuerdo modificador impugnado en la presente controversia constitucional.**

Relacionado con lo anterior, es necesario precisar que el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Alcaldía aquí promovente, presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, demanda de controversia constitucional en la que impugnó la emisión del **Acuerdo de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México** y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 654 Bis, en fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 18/2022

Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dicha anualidad, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal acordó formar y registrar el expediente físico y electrónico respectivo bajo el número de **controversia constitucional 188/2021** y turnar a la suscrita dicho expediente por conexidad con las controversias constitucionales 118/2021 y 160/2021 en las que se impugnó el mismo decreto.

Por acuerdo de treinta de noviembre del año próximo pasado, **se desechó la controversia constitucional 188/2021** promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>9</sup>, en relación con el 21, fracción II<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que la misma fue promovida fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación del acuerdo impugnado, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

Este **desechamiento por extemporaneidad causó estado**, al no haber sido recurrido, el cinco de enero de dos mil veintidós, por lo que se archivó **el expediente de la controversia constitucional 188/2021 como totalmente concluido**.

Como se ve, la Alcaldía promovente ya tuvo oportunidad de impugnar el **Acuerdo de facilidades administrativas para la realización de Proyectos de**

<sup>9</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>10</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022**

**Construcción en Vías Primarias y de Acceso Controlado en la Ciudad de México**, en el que, se insiste, se establecieron las directrices de las que se duele la promovente en la presente controversia constitucional, y es precisamente respecto a este acuerdo, que ya se dictó proveído de desechamiento, mismo que **ha causado estado** con respecto a la Alcaldía promovente.

Es así, que, si por proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en la **controversia constitucional 188/2021** se desechó la demanda instada por la **Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México**, y dicho proveído **causó estado** al no haber sido recurrido por el promovente en el plazo establecido para tal efecto, esta instrucción determina que no es factible que inste ante este Alto Tribunal a impugnar el acuerdo por el que se modifica aquél cuya invalidez solicitó en la controversia constitucional desechada.

Pues se insiste, el acuerdo que se impugna en la presente controversia constitucional, modifica el publicado con anterioridad únicamente en cuanto su ámbito de aplicación y temporalidad.

Así las cosas, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio de control constitucional**, por actualizarse el supuesto de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX de la ley reglamentaria de la materia, ya que como ha quedado evidenciado, **la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, carece de interés legítimo** para instar la presente controversia.

Por otro lado, se tiene al promovente designando **delegados, autorizados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ello con fundamento en

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022

los artículos 4, párrafo tercero<sup>11</sup> y 11, párrafo segundo<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>14</sup>, y 16, párrafo

<sup>11</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4. (...)**

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>12</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11. (...)**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...)

<sup>13</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6. (...)**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022

segundo<sup>15</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al petionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Además, atento a su petición, **devuélvase** la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía con la que acreditó su

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022

personalidad, previa certificación de una copia para que obre en autos, de conformidad con el numeral 278<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>17</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>18</sup> y Vigésimo<sup>19</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)**, reformado por el **Acuerdo General de Administración número VII/2021** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

<sup>16</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>17</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO del Acuerdo General de Administración II/2020.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acudan a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022

Así las cosas, al quedar acreditada la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional que hace valer Mauricio Tabe Echartea, Alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>20</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo<sup>21</sup> y artículo 9<sup>22</sup> del Acuerdo General **8/2020**.

<sup>20</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>21</sup> Acuerdo General 8/2020

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>22</sup> Acuerdo General 8/2020

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2022**

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la Alcaldía promovente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **18/2022**, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Conste.

AARH/PLPL 02

---

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

